

SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



COFEMER
Comisión Federal
de Mejora Regulatoria

ACUSE

Coordinación General de Mejora Regulatoria de
Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario,
Comercio e Industria

Oficio No. COFEME/17/2359

Asunto: Dictamen Total Final sobre el anteproyecto denominado “*Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-200-SCFI-2015, Calentadores de agua de uso doméstico y comercial que utilizan como combustible Gas L. P. o Gas Natural.- Requisitos de seguridad, especificaciones, métodos de prueba, marcado e información comercial (cancela a la NOM-011-SESH-2012)*”.

Ciudad de México, 19 de abril de 2017

Ing. Octavio Rangel Frausto
Oficial Mayor
Secretaría de Economía
Presente



Se hace referencia al anteproyecto denominado “*Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-200-SCFI-2015, Calentadores de agua de uso doméstico y comercial que utilizan como combustible Gas L. P. o Gas Natural.- Requisitos de seguridad, especificaciones, métodos de prueba, marcado e información comercial (cancela a la NOM-011-SESH-2012)*” (Anteproyecto), así como a su formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Economía (SE), a través del Sistema Informático de la Manifestación de Impacto Regulatorio¹ y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 12 de abril de 2017. Lo anterior, en respuesta al Dictamen Total No Final (Dictamen Total) emitido por la COFEMER, mediante oficio COFEME/16/0017 de fecha 5 de enero de 2016.

Al respecto, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G, y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), se tiene a bien expedir el siguiente:

Dictamen Final

I. Consideraciones generales.

Tal como se señaló mediante oficio COFEME/16/0017, la SE propone el Anteproyecto, a efecto de actualizar la normatividad aplicable a los calentadores de agua de uso doméstico y comercial que utilizan como combustible Gas L. P. o Gas Natural con una carga térmica no mayor que 108 kW, que proporcionan agua caliente en fase líquida para permitir el uso de nuevas tecnologías y dar mayor certidumbre respecto de los materiales y equipos para efectuar las pruebas de fabricación. Ello toda vez que, la *NOM-011-SESH-2012, Calentadores de agua de uso doméstico y comercial que utilizan como combustible Gas L. P. o Gas Natural.- Requisitos de seguridad, especificaciones, métodos de*

¹ www.cofemersimr.gob.mx



prueba, marcado e información comercial (cancela a la NOM-020-SEDG-2003), (norma vigente), misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) no ha sido actualizada.

Aunado a lo anterior, se destacó que la SE incluyó la modificación de la norma en trato en el Programa Nacional de Normalización 2015², argumentando a tal efecto el siguiente objetivo, justificación y fundamento legal:

“Objetivo: Mejorar la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SESH-2012, ‘Calentadores de agua de uso doméstico y comercial que utilizan como combustible Gas L.P. o Gas Natural.- Requisitos de seguridad, especificaciones, métodos de prueba, marcado e información comercial’, respecto de diversas especificaciones técnicas de seguridad, materiales de prueba, muestreo e información comercial.

Justificación: se requiere actualizar la normatividad para permitir el uso de nuevas tecnologías y dar mayor certidumbre respecto de los materiales y equipos para efectuar las pruebas de fabricación.

Fundamento legal: Artículos 26 y 34 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 129 y Vigésimo Primero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos; 2, fracciones XIV y XV del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; Cuarto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 38 fracciones II y IV, 40 fracciones I y XIII, 41, 43 y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 y 80 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; artículos 2 fracción XI, 21 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.”

Derivado de lo anterior, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, la COFEMER consideró adecuado que la SE promueva la actualización del marco regulatorio aplicable a los calentadores de agua de uso doméstico y comercial que utilizan como combustible Gas L. P. o Gas Natural, retomando los avances tecnológico como un aspecto fundamental para poner al día el uso de materiales y equipos para efectuar las pruebas de fabricación de los mismos.

II. Definición del problema y objetivos generales.

Respecto al presente apartado, a través del referido Dictamen Total, con base en la información proporcionada por la SE “Se identifica la necesidad de fortalecer el sistema de seguridad de los calentadores a través de la incorporación de un sistema de seguridad para calentadores de agua del tipo instantáneo en favor de la protección a los consumidores, ya que de acuerdo con datos de la industria, se estimó que para 2014 se comercializaron 1 360 000 calentadores de agua en territorio nacional, de los cuales el 30% son del tipo instantáneo, por lo que, si las especificaciones de diseño no se llevan a cabo conforme a la regulación propuesta, estos calentadores pueden representar un riesgo para el consumidor, ya que al emplear combustibles como el Gas L.P o Gas Natural, combustibles inflamables, son fuentes principales de explosiones, lo que deriva en incendios. Esto se sustenta tomando en consideración que entre 2006 y 2012, se registraron un total de 458,042 defunciones a consecuencia de lesiones de causa externa; y que de las 73,736 defunciones que se

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2015.



Coordinación General de Mejora Regulatoria de
Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario,
Comercio e Industria

registraron tan solo en 2012, el 1.5% se debieron a quemaduras (véase figura 1). Pueden existir diversas fuentes potenciales de peligro que deriven en explosiones provenientes de los calentadores, sin embargo, es posible que el mal manejo, mal funcionamiento o defectos en la fabricación del calentador, provoquen fugas de gas que a su vez ocasionen explosiones que derivan en quemaduras de diferentes grados, en algunos casos ocasionando defunciones, esto se supone considerando que las lesiones pueden ser provocadas por exposición al fuego humo y llamas.”

Bajo ese tenor, esa Secretaría señaló que la emisión del Anteproyecto tendría el siguiente objetivo:

“La modificación de la regulación vigente “NOM-011-SESH-2012”, tiene como objetivo mejorar los requisitos de seguridad, métodos de prueba e información comercial de los calentadores de agua que utilizan Gas L.P o Gas Natural, con una carga térmica no mayor que 108W; así mismo, se clarifican algunas disposiciones que durante la aplicación de la regulación, se ha observado que causan confusión. Un punto fundamental de esta regulación es la incorporación de un sistema redundante de seguridad para calentadores de agua del tipo instantáneo, así como su método de prueba; dicho sistema es un medio para incrementar la seguridad de los usuarios y sus bienes.”

Asimismo, la COFEMER estimó que *“la emisión del Anteproyecto podría resultar una medida eficaz para atender la situación planteada, toda vez que mediante el mismo se actualizarán los requisitos mínimos de seguridad, especificaciones, métodos de prueba, marcado e información comercial que deben cumplir los calentadores de agua que utilizan como combustible Gas L.P. o Gas Natural con una carga térmica no mayor que 108 kW, que proporcionan agua caliente en fase líquida, los cuales se importan o comercializan, en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.”*

En ese orden de ideas, la COFEMER consideró que esa Secretaría justificó los objetivos y situación que dan origen a la regulación propuesta, por lo que se estima conveniente la emisión del Anteproyecto, toda vez que podría constituir una medida efectiva para atender la situación identificada.

III. Identificación de posibles alternativas regulatorias.

En referencia al presente apartado, a través del Dictamen Total, esta Comisión destacó que la SE identificó y justificó las siguientes alternativas regulatorias:

“Esquemas voluntarios

Al ser las NMX de carácter voluntario, no representan un medio para alcanzar los objetivos planteados que son básicamente reforzar los requisitos de seguridad de los calentadores, lo que brinda protección a los consumidores.

Esquemas de autorregulación

Este tipo de alternativa no es viable ya que la obligatoriedad sobre cumplimiento de las especificaciones de seguridad, métodos de prueba, información comercial y certificación se transformaría en condiciones voluntarias bajo especificaciones propias, lo que implica un riesgo para el consumidor y un desorden en el mercado, ya que se podría presentar competencia desleal.



Coordinación General de Mejora Regulatoria de
Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario,
Comercio e Industria

No emitir regulación alguna

No implica una alternativa con la que se pueda resolver la problemática planteada, toda vez que el consumidor quedaría desprotegido al no tener certeza de que el producto que adquiere cuenta con los requisitos mínimos de seguridad necesarios para no poner en riesgo la vida humana y los bienes materiales.”

En ese sentido a decir de la SE el Anteproyecto constituye la mejor opción de regulación, en virtud de que *“Se considera la mejor opción, al tratarse de una Norma Oficial Mexicana, la cual por su naturaleza es de observancia obligatoria, lo que deriva en que todos los calentadores importados y comercializados en territorio nacional, deban cumplir con ella.”*

Derivado de lo anterior, la COFEMER coincidió con dicha decisión de emitir el Anteproyecto toda vez que su objeto es mejorar los requisitos de seguridad, métodos de prueba e información comercial de los calentadores de agua que utilizan Gas L.P. o Gas Natural, con una carga térmica no mayor que 108 W.

IV. Impacto de la Regulación.

A. Trámites

Por lo que hace a este apartado, en el referido COFEME/16/0017 la COFEMER advirtió que la SE señaló que el Anteproyecto no crea, modifica, ni elimina trámites, razón por la cual esta Comisión observa que en este rubro, no se generarían nuevos costos para los particulares.

B. Acciones regulatorias

Con relación al presente apartado, la Secretaría de Economía se refirió en su documento 20151217101553_39542_ANEXO II MIR NOM-200.doc a las siguientes acciones:

- **Establecen requisitos:**

Numerales aplicables: Capítulo 3. Definiciones.

Justificación: *Se establecen las definiciones y términos que son necesarios para el correcto entendimiento y aplicación de la regulación propuesta, lo anterior con el objetivo de que los sujetos regulados tengan claridad sobre los términos empleados al momento de estar sujetos al cumplimiento de la regulación.*

Numerales aplicables: Capítulo 4. Clasificaciones.

Justificación: *Se establecen dos clasificaciones diferentes, de acuerdo a la carga térmica y al funcionamiento del calentador; dicha clasificación ayuda al fabricante a identificar los requisitos que le aplican al calentador dependiendo su tipo.*

Numerales aplicables: Capítulo 8. Mercado e información comercial.

Justificación: *Se determinan obligaciones de marcado mínimo (placas, etiquetas) que deben de presentar los calentadores, las cuales deben incluir información de carácter técnico del*



Coordinación General de Mejora Regulatoria de
Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario,
Comercio e Industria

mismo. Así mismo, se establecen los requisitos de la garantía; dichos requisitos son una medida de protección.

Numerales aplicables: Capítulo 9. Protección del Producto.

Justificación: *Se establece el requisito de proteger el calentador durante su manejo y transporte, lo cual es importante para asegurar que no sufra daños que repercutan en su funcionamiento y pongan en riesgo al consumidor.*

- **Establecen restricciones:**

Numerales aplicables: Capítulo 5. Especificaciones.

Justificación: *Se establecen las especificaciones de cada uno de los componentes que integran el calentador, así como los requisitos mínimos de desempeño del mismo. Estas especificaciones son una medida de seguridad para proteger la integridad del consumidor y sus bienes, ya que el consumidor puede tener certeza de que los calentadores que adquiera cumplen con esta regulación.*

Numerales aplicables: Capítulo 7. Métodos de prueba.

Justificación: *Se establecen los métodos de prueba, incluyendo los equipos y materiales, procedimientos e interpretación de resultados, los cuales brindan certeza de que los calentadores serán probados bajo las mismas condiciones.*

- **Establecen obligaciones:**

Numerales aplicables: Capítulo 6. Instalación y equipos para las pruebas.

Justificación: *Se establece la forma en que deben instalarse los calentadores para las pruebas, esto es importante y necesario ya la forma de instalación puede influir en que los resultados que se obtengan de en las pruebas, no sean certeros.*

- **Establecen procedimientos de evaluación de la conformidad:**

Numerales aplicables: Capítulo 10. Procedimiento para la evaluación de la conformidad.

Justificación: *Se determina que la evaluación de la conformidad de la regulación propuesta se debe llevar a cabo por la Secretaría de Economía, por conducto Dirección General de Normas y por las personas acreditadas y aprobadas en términos en lo dispuesto en la LFPMN y su reglamento.*

- **Establecen sanciones:**

Numerales aplicables: Capítulo 11. Vigilancia.

Justificación: *La vigilancia de la regulación propuesta está a cargo de la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas y la Profeco, conforme a sus respectivas atribuciones.*

Derivado de lo anterior, la COFEMER especificó en su Dictamen Total que la SE no brindó información respecto a las disposiciones que derivan del *Apéndice normativo A* del Anteproyecto; por



Coordinación General de Mejora Regulatoria de
Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario,
Comercio e Industria

lo cual solicitó a esa Dependencia analizar detalladamente el impacto de dichas disposiciones, además de explicar la forma en la que esas acciones regulatorias contribuyen a resolver la problemática identificada por la SE.

Como respuesta lo anterior, en su envío del 12 de abril de 2017, la SE proporcionó en el formulario de MIR la siguiente información:

- **Establecen requisitos:**

Numerales aplicables: 5.1

Justificación: *Los calentadores de agua deben tener un tubo de inmersión para evitar el efecto sifón. El tubo de inmersión proporciona un mejor desempeño de los calentadores, cuya utilidad es proporcionar un flujo estable de agua caliente.*

- **Establecen requisitos:**

Numerales aplicables: 5.2

Justificación: *Los calentadores de agua deben soportar la presión hidrostática que se encuentra en el Proyecto de Norma para evitar fugas en el depósito de agua.*

- **Establecen o modifican estándares técnicos:**

Numerales aplicables: 5.3

Justificación: *Los calentadores de agua deben incorporar una válvula termostática para regular la temperatura del agua y con ello evitar altas temperaturas a la salida del calentador, lo cual puede representar un riesgo para la integridad física de las personas.*

- **Establecen o modifican estándares técnicos:**

Numerales aplicables: 5.4

Justificación: *Si el calentador incluye termopares, éstos deben cumplir con la NMX-016-SCFI, con el objetivo de que su desempeño sea adecuado y su vida útil se prolongue.*

- **Establece requisitos:**

Numerales aplicables: 5.5

Justificación: *El piloto del calentador de agua debe cumplir con la NMX-016-SCFI para garantizar el desempeño del encendido del calentador y evitar riesgos de seguridad para el usuario.*

- **Establecen requisitos:**

Numerales aplicables: 5.6

Justificación: *Las esperas deben identificarse con el tamaño del orificio para diferenciar el tipo de combustible que se utilizará en el calentador, ya sea Gas L. P. o Gas natural.*

- **Establecen requisitos:**

Numerales aplicables: 5.7 y 7.4



Coordinación General de Mejora Regulatoria de
Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario,
Comercio e Industria

Justificación: *Se establecen límites de la concentración máxima de monóxido de carbono (CO) con el de cumplir las regulaciones sobre contaminación atmosférica.*

- **Establecen requisitos:**

Numerales aplicables: 5.8 y 7.5

Justificación: *Los calentadores deben resistir corrientes de aire para evitar que el piloto o los quemadores se apaguen. El objetivo de esta especificación es evitar la acumulación de gas que pueda representar un riesgo para la seguridad de las personas.*

- **Establecen requisitos:**

Numerales aplicables: 5.9, 7.2 y 7.9

Justificación: *Esta especificación y métodos de prueba tienen el objetivo de comprobar que los calentadores calienten el agua a una temperatura idónea de acuerdo con su clasificación. La carga térmica se mide en kW.*

- **Establecen requisitos:**

Numerales aplicables: 5.10 y 7.6

Justificación: *Los gases de combustión no deben exceder los 573.15 K para evitar daños en la tubería de escape y en el inmueble donde se encuentre instalado el calentador.*

- **Establecen requisitos:**

Numerales aplicables: 5.11

Justificación: *Los calentadores de agua deben contar con un difusor con el objetivo de extraer los gases de combustión y evitar la acumulación de hollín.*

- **Establecen requisitos:**

Numerales aplicables: 5.12 y 7.7

Justificación: *La temperatura de las partes del calentador que se operan manualmente no debe exceder los 328.15 K con el objetivo de evitar quemaduras al usuario.*

- **Establecen requisitos:**

Numerales aplicables: 5.13

Justificación: *Los calentadores no deben presentar deformaciones o fugas de gas o agua en sus materiales con el fin de evitar riesgos de seguridad para las personas.*

- **Establecen requisitos:**

Numerales aplicables: 5.14

Justificación: *Los calentadores deben tener controles de operación y drenado para tener un desempeño correcto de sus funciones y evitar la acumulación de sedimento que puede reducir su vida útil.*

- **Establecen requisitos:**

Numerales aplicables: 5.15, 5.19.2 y 7.3



Justificación: *Las tuberías y conexiones del calentador deben soportar presiones neumáticas e hidrostáticas de acuerdo con lo que se establece en el proyecto de Norma, con el fin de evitar reventamiento de las tuberías o fugas de gas que pongan en riesgo la seguridad de las personas.*

- **Establecen requisitos:**

Numerales aplicables: 5.16

Justificación: *Los calentadores deben contar con aislamiento térmico para evitar quemaduras cuando llega a existir algún contacto de la piel con el calentador.*

- **Establecen requisitos:**

Numerales aplicables: 5.17 y 7.8

Justificación: *Es importante que los calentadores cuenten con protección contra la corrosión de los componentes que se encuentran en contacto con el agua para prevenir una reducción en la vida útil del calentador y un bajo desempeño.*

- **Establecen o modifican estándares técnicos:**

Numerales aplicables: 5.18, 5.19.1, 7.1 y 7.9

Justificación: *La capacidad de los depósitos de almacenamiento debe ser la declarada por el fabricante con el objetivo de que el consumidor pueda adquirir el calentador que más le convenga de acuerdo con el tiempo en el que se calienta el agua en el calentador.*

- **Establecen requisitos:**

Numerales aplicables: 5.20

Justificación: *Los componentes eléctricos o electrónicos deben contar con un certificado de calidad con el fin de asegurar su correcto funcionamiento.*

- **Establecen o modifican estándares técnicos:**

Numerales aplicables: 5.21

Justificación: *Los calentadores de agua deben contar con un sistema redundante de seguridad con el objetivo de reducir el riesgo de seguridad por fugas de gas que pueden producirse cuando no se lleva a cabo la combustión.*

- **Establecen o modifican estándares técnicos:**

Numerales aplicables: Capítulo 6

Justificación: *Se establece el poder calorífico de los gases de prueba con el fin de asegurar la repetibilidad de las mismas y se establece la forma en que deben instalarse los calentadores para las pruebas. Esto es importante y necesario ya que, la forma de instalación puede influir en que los resultados que se obtengan en las pruebas, no sean certeros.*

- **Establecen requisitos:**

Numerales aplicables: Capítulo 7



Justificación: *Se establecen los métodos de prueba, incluyendo los equipos y materiales, procedimientos e interpretación de resultados, con el fin de proporcionar certeza de que los calentadores serán probados bajo las mismas condiciones.*

- **Establecen requisitos:**

Numerales aplicables: Capítulo 8

Justificación: *Se determinan las obligaciones de marcado mínimo (placas, etiquetas) que deben de presentar los calentadores, las cuales deben incluir información de carácter técnico del mismo. Así mismo, se establecen los requisitos de la garantía; dichos requisitos son una medida de protección al consumidor.*

- **Establecen requisitos:**

Numerales aplicables: Capítulo 9

Justificación: *Se establece el requisito de proteger el calentador durante su manejo y transporte, lo cual es importante para asegurar que no sufra daños que repercutan en su funcionamiento y pongan en riesgo al consumidor.*

- **Establecen requisitos**

Numerales aplicables: Capítulo 10

Justificación: *Se determina que la evaluación de la conformidad de la regulación propuesta se debe llevar a cabo por la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas y por las personas acreditadas y aprobadas en términos de lo dispuesto en la LFMN y su reglamento, con el fin de determinar el grado de cumplimiento con el proyecto de NOM.*

- **Otras:**

Numerales aplicables: Apéndice Normativo A

Justificación: *Se establece en el apéndice normativo el método de prueba para la verificación de hermeticidad del circuito de gas incluyendo los equipos y procedimiento, los cuales brindan certeza de que los calentadores serán probados bajo las mismas condiciones. Con este método se podrá comprobar que las válvulas de seguridad de un sistema redundante actúen adecuadamente para impedir la fuga de gas en los calentadores de agua del tipo instantáneo, mediante la suspensión del flujo de Gas y por tanto el apagado del equipo. De esta manera se resuelve la problemática identificada en el presente documento.*

Derivado de lo anterior la COFEMER da por cumplido el requerimiento hecho a esa Dependencia respecto del apartado de *acciones regulatorias* en el Dictamen Total; ello toda vez que la SE presentó la información respecto del *Apéndice normativo A*, justificando debidamente la forma en que esa acción regulatoria contribuirá a lograr los objetivos del Anteproyecto.

C. Costos

Por lo que hace al presente apartado, y como consecuencia del análisis de la información presentada por la SE, en el Dictamen Total No Final se indicó que “*si bien la Dependencia brinda una estimación de los costos que conllevará implementar el Anteproyecto que nos ocupa, dicha estimación no refiere el cálculo del costo total que tendrá para el sector manufacturero el realizar la prueba del sistema*”



redundante de seguridad para calentadores de tipo instantáneo el cual es una obligación que deriva del Anteproyecto. Si bien es cierto que la SE, refiere que la prueba de dicho sistema tiene un costo de \$3,000.00 pesos, no especifica el número de unidades económicas que deberán efectuar dicha prueba y el costo total que implicará para las mismas.

Por lo antes expuesto, se sugiere a esa Dependencia incorporar en su cálculo el costo mencionado o bien, señalar las razones por las cuales no se consideró necesaria su inclusión dentro de los costos asociados a la expedición de la propuesta regulatoria.”

Bajo ese tenor, la SE dio respuesta en el formulario de la MIR enviado a la COFEMER el 12 de abril del presente año, en el apartado 9.1 Costos, de la siguiente manera:

*“La certificación de un productos (sic) es una actividad por la cual una tercera parte asegura por escrito que un producto cumple con los requisitos especificados en las normas oficiales mexicanas o normas mexicanas. Actualmente el costo total de las pruebas más la certificación de la NOM-011-SESH-2012 (regulación vigente) es aproximadamente de \$17,723.00 M. N. (\$13,600.00 M. N. de las pruebas, \$4,123.00 M. N. costo de certificación por modelo de calentador). Estos costos son los que se generan hoy en día con la regulación vigente. El costo adicional generado por la modificación a la regulación, que incluye la prueba del sistema redundante para calentadores de tipo instantáneo es de \$3,000.00 M.N. Se tienen identificadas 35 unidades económicas que serán sujetos a la regulación, las cuales presentan en promedio, 3 modelos de calentadores diferentes. En total, serán sometidos 105 unidades de calentadores al proceso de certificación, lo que da un estimado de, \$2,175,915.00 M.N. tomando en cuenta que el costo de la certificación por cada calentador es de \$20,723.00 M.N. Se tienen 3 Organismos de Certificación acreditados en la NOM-011-SESH-2012, los cuales tendrían que renovar su acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), por lo que deben cumplir los costos de acreditación, los cuales ascienden a \$72,359.00 M.N. *3=\$217,077.00 M.N. El costo total de la regulación considera la certificación de producto + los costos de actualización de la acreditación del Organismo de Certificación. Se estima que el costo total de la regulación es de \$2,392,992.00 M.N. Fuentes: Asociación de Normalización y Certificación A.C. (ANCE) y Entidad Mexicana de Acreditación (EMA).*

Al respecto, esa Dependencia especifica el número de unidades económicas que serán sujetas a la regulación (i. e. 35), además de señalar que cada una cuenta con 3 modelos de calentadores diferentes, en consecuencia, 105 unidades de calentadores serán sometidas al *proceso de certificación*.

Asimismo la SE informó que aunado a dicho costo, se deberá considerar el *costo total de acreditación*; mismo que tendrán que cubrir los organismos de certificación acreditados en la NOM-011-SESH-2012, a efecto de renovar su acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), lo cual tendrá un costo de \$72,359.00 por cada organismo, tomando en cuenta que se trata de 3 organismos de certificación, el costo total de acreditación será de \$217,077.00.

Así pues, tomando en cuenta el *costo total de certificación* de los calentadores sujetos a la regulación, que asciende a \$2,175,915.00; más el *costo total de acreditación* de los organismos de acreditación ante la EMA, el cual se traduce en \$217,077.00 ; se concluye que el *costo total de la regulación* será de \$2,392,992.00



Coordinación General de Mejora Regulatoria de
Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario,
Comercio e Industria

En ese orden de ideas, se considera que la SE dio cabal cumplimiento al requerimiento que se le hizo en el Dictamen Total no Final previamente referido.

D. Beneficios

Al respecto, si bien la Secretaría de Economía incluyó en el formulario de la MIR diversa información concerniente al rubro de *Beneficios*, esta Comisión señaló:

“...se solicita a la SE que adecue el análisis de costos, o en su caso, presente información necesaria para aclarar la metodología a par de la cual presentó su estimación”.

En ese sentido, en su nuevo envío de respuesta al Dictamen Total esa Dependencia señaló:

“Los beneficios de esta regulación impactan directamente en la economía de las personas que pudieran verse afectadas por accidentes donde se involucren calentadores de agua y se representan en el ahorro que los afectados pueden tener en pérdidas por daños materiales y atención médica. Al no tener cifras del comportamiento y uso de los calentadores en México, se toma como referencia un mercado similar, en este caso Estados Unidos de América, debido a la similitud de los calentadores que se comercializan en ambos territorios. De acuerdo con la NFPA de 2007 a 2011 se presentaron 1,040 casos de incendio ocasionados por calentadores de agua en los Estados Unidos de América; en los cuales murieron 8 personas, hubo 84 lesionados y pérdidas a la propiedad valuadas en \$19,000,000.00 USD (\$334,400,000 M. N.). Asimismo, el 6% de los accidentes provocados por equipos que utilizan Gas L.P (Véase figura 1), es por el uso de calentadores de agua, es provocado por equipos que utilizan Gas Natural (véase figura 2). Dado que los productos que se comercializan en el país son similares a los que se comercializan en Estados Unidos, se deduce que pueden existir cifras similares en México; sin embargo, no existe un registro de incidencias ocurridas por estas causas en el país. Otro factor a considerar es los costos que se generan por la atención médica en caso de accidente, los cuales impactan significativamente en las personas afectadas. Dichos costos pueden ir desde \$559.00 M.N. por concepto de curaciones hasta varios miles de pesos de personas con quemaduras de tercer grado que requieran cirugías y terapia de rehabilitación (véase tabla 1). Se estima que el costo aproximado de 84 lesionados en México asciende a \$10,381,980.00 M.N., tomando en consideración que el costo por persona asciende a \$123,595.00 M.N. En la estimación se contempla la atención de urgencias, 15 curaciones, 1 traslado de ambulancia, 15 días de hospitalización y 50 sesiones de rehabilitación. Los beneficios total se obtienen del ahorro por el concepto de pérdidas materiales más los costos de atención médica \$334,400,000 + \$10,381,980.00 = \$344,781,980.00 M. N. (PARA MAYOR DETALLE DE LA RESPUESTA VER ANEXO II)”

En virtud de lo anterior, se tienen como atendidos los requerimientos hechos por la COFEMER en el multicitado Dictamen Total No Final respecto de los beneficios.

V. Consulta pública.

A través del oficio COFEME/16/0017, que contiene el Dictamen Total No Final se informó a esa Dependencia que el Anteproyecto ha estado disponible para consulta pública en el portal de internet de la COFEMER desde el día en que el mismo se recibió.



Coordinación General de Mejora Regulatoria de
Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario,
Comercio e Industria

En ese sentido, se refiere que a la fecha no se ha recibido algún comentario de particulares interesados en la propuesta regulatoria.

VI. Conclusiones.

Por todo lo expresado con antelación, este órgano desconcentrado resuelve emitir el presente Dictamen Final, respecto a lo previsto en el artículo 69-L de la LFPA y, en consecuencia, la SE puede proceder con las formalidades necesarias para la publicación del Anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación (DOF), de conformidad con lo establecido en la LFMN y su Reglamento, así como en el *Acuerdo por el que se definen los efectos de los Dictámenes que emite la Comisión Federal de Mejora Regulatoria respecto de las normas oficiales mexicanas y su respectiva Manifestación de Impacto Regulatorio*, publicado en el DOF el 12 de marzo de 2012.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción II, 9 fracción XI y penúltimo párrafo y 10 fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Primero, fracción II y Segundo, fracción III, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*³.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Celia Pérez Ruíz
La Directora

EVG



³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.